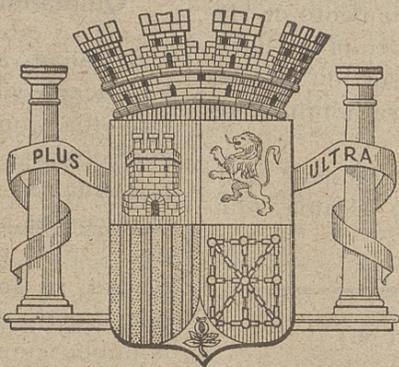


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
 Trimestre 10 —
 Número suelto **cincuenta** céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a **cincuenta** céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.642

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Economía

CIRCULAR

Aunque las existencias de trigo declaradas en esta provincia permitían abrigar la seguridad de que hasta la próxima cosecha habían de encontrarse abastecidas las fábricas de harina, es lo cierto que en realidad algunas han tenido que cesar en la fabricación por falta de primera materia y otras hallan serias dificultades para proveerse de trigo.

Por todo ello, estimando de primordial interés poder tener la seguridad absoluta de que ni remotamente se ha de correr peligro de que falte el pan, este Gobierno se dirige a todos los tenedores de trigo haciéndoles saber la obligación en que se hallan de venderlo al precio de tasa, pues que de no hacerlo así, en un plazo brevísimo, se procederá a la incautación del trigo existente y aun a la introducción de trigo exótico en la cantidad que se estime necesaria para el abastecimiento total de la provincia.

Desde luego los señores Alcaldes y Comisiones de policía rural no permitirán la extracción de trigo alguno de esta provincia para su envío a otra y harán saber, utilizando para ello todos

los medios, a cuantos tengan trigo en su poder el peligro que supone para ellos tal acaparamiento.

La adopción de tales medidas no debe intranquilizar al vecindario, puesto que el Gobierno cuenta con sobrados medios para que en ningún momento falte el pan, y van encaminadas a que cesen en sus operaciones de granjería los que equivocadamente han creído poder realizar en estos momentos ganancias que son de todo punto ilícitas.

En la seguridad de que en breve espacio de tiempo tal estado de cosas vuelva a la normalidad, este Gobierno excita el celo de todas las autoridades de la provincia para que coadyuven al cumplimiento de los fines a cuyo logro se encaminan las disposiciones que en esta circular se consignan.

Valladolid, 26 de Abril de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 1.633

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo sido declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, los individuos que figuran en la relación adjunta, encargo a todos los Agentes de mi autoridad que practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero, poniéndolos a disposición de la

citada Junta, caso de ser habidos.

Valladolid, 26 de Abril de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

RELACIÓN QUE SE CITA

Matapozuelos, reemplazo de 1932.

Valentín Morer Pinta.

Mayorga de Campos, 1932.

Victorino Caballero Garrote.

Eduardo Parada Molina.

Medina del Campo, 1932.

Pantaleón Alonso Romero.

Victor García García.

Juan García González.

Juan Guerrero Román.

Ramón Jiménez Escudero.

Vicente Lermo Fernández.

Dionisio Martínez Torres.

Enrique Mediavilla Uruña.

Valentín Pérez Hidalgo.

Lorenzo Ponciano Rodríguez.

Florencio Sánchez Paniagua.

Atilano Sánchez Rodríguez.

Medina del Campo, 1930.

Arturo Gabarri Montoya.

Simón Iturralde Montoya.

Medina de Rioseco, 1932.

Francisco Carriedo Villerías.

Pedro Campos Zurro.

Faustino Fernández Bermúdez.

Gregorio García Ludeiro.

Andrés García Gregorio.

Teófilo Hernández Chico.

Mariano Hernández Anciones.

Aurelio Lorenzo Fernández.

Valeriano Manuel Santos.

Cándido Santa Eufemia Dobón.

Medina de Rioseco, 1928.

Florentino Silva García.

Megeces, 1932.

Juan Puertas González.

Melgar de arriba, 1932.

José Díaz Posadas.

Marcos Esteban García.

Julián García Martínez.

Epifanio Yagüe Mencía.

Mojados, 1932.

Bartolomé Plaza Alvarez.

Francisco García Rivera.

Dionisio Sanz Yusta.

Monasterio de Vega, 1932.

Domingo León Vinazaga.

Montemayor de Pililla, 1932.

Félix Cuéllar Recio.

Bonifacio San José del Olmo.

Mota del Marqués, 1932.

Hermógenes Alvarez Alvarez.

Miguel Alonso Martín.

Isaías Calleja.

Martín Fernández.

Pablo Fajardo González.

Vicente Robledo Arteaga.

Mucientes, 1932.

Pascual García Valverde.

Nava del Rey, 1932.

Claudio Astudillo Calleja.

Natalio García Vázquez.

Gaudencio López Díez.

Constancio Martín Bergaz.

Núm. 1.623

Servicio de Catastro Urbano

Comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Curiel

EDICTO

Ordenada por la Superioridad la inmediata comprobación del Registro fiscal de urbana de Cu-

riel, se pone en conocimiento de los interesados, la obligación en que se encuentran de facilitar los trabajos al personal técnico, franqueándole la entrada en las fincas, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para hacer las tasaciones.

Los trabajos se efectuarán por la Comisión siguiente: Arquitecto Jefe, don Manuel Cuadrillero Sáez; Arquitecto, don Ramón Pérez Lozana; Aparejadores: don Deogracias Peña Bueno y don Antonio Retuerto Marcos.

Valladolid, 22 de Abril de 1932. El Arquitecto Jefe, P. S., *Luis Merino*.

Núm. 1.623

Servicio de Catastro Urbano

Comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Roturas

EDICTO

Ordenada por la Superioridad la inmediata comprobación del Registro fiscal de urbana de Roturas, se pone en conocimiento de los interesados la obligación en que se encuentran de facilitar los trabajos al personal técnico, franqueándole la entrada en las fincas, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para hacer las tasaciones.

Los trabajos se efectuarán por la Comisión siguiente: Arquitecto Jefe, don Manuel Cuadrillero Sáez; Arquitecto, don Ramón Pérez Lozana; Aparejadores: don Deogracias Peña Bueno y don Antonio Retuerto Marcos.

Valladolid, 22 de Abril de 1932. El Arquitecto Jefe, P. S., *Luis Merino*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.627

Becilla de Valderaduey

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1931, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal, pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los

ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal; en la inteligencia, de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Becilla de Valderaduey, 24 de Abril de 1932.—El Alcalde, Guillermo Calderón.

Núm. 1.601

Encinas de Esgueva

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual año de 1932, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Encinas de Esgueva, 20 de Abril de 1932.—El Alcalde, Hipólito Alonso.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Amusquillo.

Berceruelo.

La Unión de Campos.

Núm. 1.637

Pollos

Habiendo sido prorrogados los presupuestos municipales del ejercicio de 1931 para el actual de 1932, de conformidad con lo que dispone la Ley de fecha 7 del corriente (*Gaceta* del 9), se entenderán prorrogados también los arbitrios municipales y el repartimiento general de utilidades; todo lo cual se hace público para conocimiento de los vecinos y contribuyentes de este término municipal, y por si hubiere alguna reclamación que entablar contra dicha prórroga, que se realizará dentro del plazo de quince días.

Pollos, 25 de Abril de 1932.—El Alcalde, Delfín Galbán.

Núm. 1.632

Quintanilla de Trigueros

Se hallan vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de esta villa, con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas por cada una, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y para su provisión en propiedad, se anuncian a concurso por término de treinta días desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Los aspirantes a dichas plazas, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, durante dicho término y en papel correspondiente con arreglo a la ley del Timbre vigente, acompañando a la misma, hoja de estudios y certificación de servicios prestados.

Los agraciados con las plazas fijarán su residencia en esta localidad durante los quince días siguientes al de la notificación de su nombramiento, y de no verificarlo en dicho lapso de tiempo, quedará nulo y sin valor alguno tal nombramiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanilla de Trigueros, 9 de Abril de 1932.—El Alcalde Isabelino Rodríguez.

Núm. 1.636

Simancas

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica para el año próximo de 1933, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y formular dentro de indicado término las reclamaciones que estimen conveniente, en la inteligencia de que transcurrido, no se admitirá ninguna.

Simancas, 25 de Abril de 1932. El Alcalde, Pablo Sanz.

Núm. 1.635

Urones de Castroponce

Durante los días 3 y 4 del próximo mes de Mayo, de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, por el Recaudador municipal, la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento de utilidades del año actual.

Lo que se hace público por medio del presente para general co-

nocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho reparto, a fin de que en los días y horas señalados puedan satisfacer sus cuotas sin recargo alguno.

Urones de Castroponce, 23 de Abril de 1932.—El Alcalde, Mario Paniagua.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.503

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta de los señores don Manuel Pedregal y Luege, don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Ursicino Gómez Carbajo y don Salustiano Orejas Pérez, se ha dictado la sentencia, que con su publicación, literalmente copiada, es como sigue:

Sentencia número ochenta y cuatro.—En la ciudad de Valladolid, a trece de Junio de mil novecientos treinta y uno; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Cervera de Pisuerga, promovidos por don Pablo Fuente de la Hera, labrador y vecino de Estalaya, como representante legal de su esposa doña Juliana Fuente Fuente, representado por el Procurador don Lucio Recio Ilera y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón contra don Rafael Sardina Martín, herrero, vecino de Vañes, como representante de su hijo, menor de edad, Modesto Sardina Fuente, representado por el Procurador don Pedro Vicente González y Hurtado, y defendido por el Abogado don Mauro Miguel y Romero; sobre nulidad de la institución de heredero hecha en favor del don Modesto Sardina por doña Carmen Fuente Fuente; cuyos autos penden ante esta Superioridad, a virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en diez y siete de Enero último dictó el Juez de primera instancia de Cervera de Pisuerga.

Aceptando, con excepción del primero, los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que el Procurador don Emilio Martín Anderica, a nombre y con poder de doña Juliana Fuente Fuente, asistida de su esposo don Pablo Fuente de la Hera acudió al Juzgado de pri-

mera instancia de Cervera de Pisuerga con escrito de treinta de Mayo de mil novecientos treinta, que presentó el cuatro de Junio, formulando demanda de mayor cuantía contra don Rafael Sardina Martín, como representante legal de su hijo, menor de edad, Modesto Sardina Fuente, apoyándola en los siguientes hechos: Que doña Carmen Fuente Fuente, mayor de edad, casada con don Mariano Cuevas Navarro, vecinos de Estalaya, otorgó testamento en dicho pueblo el día tres de Abril de mil novecientos veintinueve, ante el Notario de Cervera don Manuel Díaz Jiménez, declarando en su cláusula primera que carece de sucesión, y en la cláusula cuarta instituyó heredero usufructuario de todos sus bienes, derechos y acciones a su dicho esposo Mariano Cuevas Navarro, y heredero nudo, propietario de todos sus bienes, derechos y acciones, excepto de las fincas legadas en la cláusula tercera a su segundo sobrino Modesto Sardina Fuente, si cumple la condición de vivir en compañía de la testadora hasta su fallecimiento; que el instituido heredero nudo propietario Modesto Sardina Fuente, no cumplió la condición anteriormente expresada de vivir en compañía de la testadora hasta su fallecimiento; que la testadora doña Carmen Fuente Fuente, falleció bajo el testamento antes dicho en el pueblo de Estalaya el día veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve; que con fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve se intentó el correspondiente acto de conciliación, en el cual no hubo avenencia; que su representada doña Juliana Fuente Fuente está directamente interesada en este asunto y es parte legítima en él por ser la parienta más próxima de la testadora doña Carmen Fuente Fuente, y que lo expuesto en los anteriores hechos, lo justifica con los documentos que acompaña; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, suplicó al Juzgado, que teniendo por interpuesta la demanda, se sirviera admitirla y tramitarla y, previos los trámites legales, dejar sin efecto ni valor alguno, la institución de heredero que en favor de Modesto Sardina Fuente hizo doña Carmen Fuente Fuente en su testamento otorgado en Estalaya con fecha tres de Abril de mil novecientos veintinueve, ante el Notario de Cervera don Manuel Díaz Jiménez, declarando, así bien, heredera legítima de dicha señora a su representada doña Juliana Fuente y Fuente, como

parienta más próxima de la misma, con imposición de costas al demandado.

Resultando: Que por la representación de don Pablo de la Fuente de la Hera como representante legal de su esposa doña Juliana Fuente Fuente, se interpuso contra dicha sentencia el recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que comparcieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresados Procuradores Recio y González y Hurtado a nombre, respectivamente, de apelantes y apelados, y sustanciado convenientemente el recurso, tuvo lugar la vista el día de ayer con asistencia de los Letrados don Antonio Gimeno Bayón y don Mauro Miguel y Romero que, a nombre de las partes apelante y apelada, respectivamente, interesaron la revocación y la confirmación con las costas de la sentencia del inferior de acuerdo con las pretensiones deducidas en el pleito; habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales; siendo Magistrado ponente el señor don Salustiano Orejas Pérez.

Aceptando así bien los considerandos de la sentencia recurrida, que literalmente copiados son como siguen:

Considerando que la condición impuesta por la testadora, de que el instituido don Modesto Sardina Fuente viviera en su compañía hasta su muerte, debe reputarse potestativa, por ser extraño el azar a su cumplimiento, y si bien el artículo setecientos noventa y cinco del Código civil exige que tales condiciones sean cumplidas después de la muerte del testador, es preciso tener en cuenta la doctrina del cumplimiento interpretativo, ficticio o legal, por el que se reputan cumplidas las condiciones potestativas, cuando el instituido no es responsable de su falta de cumplimiento, como fundada en el párrafo segundo del artículo setecientos noventa y ocho del mismo Código, en el que expresamente se consigna que si el interesado, en que se cumpla o no la condición, impidiere su cumplimiento sin culpa o hecho propio del heredero se tendrá por cumplida aquélla, y no habiéndose justificado que don Modesto Sardina Fuentes tuviera conocimiento de la misma, ni que la testadora le requiera para cumplirla, es evidente que a la exclusiva voluntad de ésta se debió la defeción; si por otra parte no quiere entenderse que la proximidad de su muerte a la fecha del testamen-

to la impidió revelar la condición; de lo que tampoco puede hacerse responsable al heredero, privándole de la herencia:

Considerando que dada la índole del litigio no pueden existir méritos que aconsejen hacer especial pronunciamiento de costas:

Considerando además que por su propia naturaleza, la condición impuesta extraña para el heredero instituido con carácter de nudo propietario y en orden a su cumplimiento o inobservancia una facultad optativa que requiere para su ejercicio el conocimiento por parte de aquél de la exigencia a que la testadora subordinaba su institución, supuesto necesario para que al manifestarse libremente la voluntad del heredero cupiera atribuir a culpa o hecho propio del mismo la ineficacia de aquélla:

Considerando que en tal sentido era inexcusable justificar para el éxito de la demanda que don Modesto Sardina Fuente o su representante legal habían tenido conocimiento de la condición impuesta por la testadora, e incumbiendo hacerlo al demandante y de ningún modo al demandado, ya que lo excepcionado por él tiene el mero sentido de un hecho negativo no susceptible de prueba, es inconcuso que la practicada a instancia del actor nada acredita en ese respecto, a pesar de lo fácil que hubiera sido demostrarlo caso de haber existido requerimiento, notificación o simple noticia de aludida cláusula testamentaria, y se impone estimar cumplida la condición por imperativo del artículo setecientos noventa y ocho, párrafo segundo del Código civil:

Considerando que en méritos de lo expuesto procede confirmar la sentencia apelada con imposición de las costas de la alzada al apelante, con arreglo a lo preceptuado en el artículo setecientos diez de la ley Procesal civil,

Fallamos que con imposición al apelante de las costas de este recurso, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en diez y siete de Enero último dictó el Juez de primera instancia de Cervera de Pisuerga, por la que declaró válida la institución de heredero hecha a favor de don Modesto Sardina Fuente por doña Carmen Fuente Fuente en su testamento otorgado en Estalaya en tres de Abril de mil novecientos veintinueve, ante el Notario don Manuel Díaz Jiménez Molleda, no habiendo lugar a declarar heredera legítima a doña Juliana Fuente Fuente como parienta más próximo de aquélla, sin hacer especial pronunciamiento de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Pedregal. — Jesús Marquina. — Eduardo Dívar. Ursicino Gómez Carbajo. — Salustiano Orejas. — Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de lo que, como Secretario, de la misma certifico.

Valladolid, trece de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado Constancio Herrero.—Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día hábil, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de veintisiete de Junio último, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito.

Para que conste, y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo último, y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Por el Licenciado Herrero: Por suplencia, Alfonso Santa María.

Núm. 3.860

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Manuel Pedregal y Luege, don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Ursicino Gómez Carbajo y don Salustiano Orejas Pérez, se ha dictado la sentencia que con su publicación literalmente copiada, es como sigue:

Sentencia número ochenta y dos.—En la ciudad de Valladolid, a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de León, promovidos por doña Vicenta Pérez, viuda, sin profesión, y vecina de León, y doña Concepción Pérez Gutiérrez, casada con don Joaquín Ronco, jornalero y vecino de Sabero, representados por el Procurador don Luis de la Plaza Recio, y defendidas por el

Letrado don Alvaro Olea Pimentel, contra doña Rosaura Alonso Díez, casada con don Valeriano de la Verdura González, jornalero y vecino de León, doña Aurelia Alonso Díez, casada con don Hilario de la Puente Díez, jornaleros, vecinos, respectivamente, de Villimer y Villaburbula, representados por el Procurador don Juan Samaniego Arias y defendidos por el Abogado don Sebastián Garrote Sapela; sobre acción reivindicatoria de dominio de varias fincas y rentas, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en diez de Octubre último dictó el Juez de primera instancia de León.—Aceptando los resultados de referida sentencia apelada; y

Resultado además que por la representación de doña Vicenta y Concepción Pérez Gutiérrez, ésta casada con don Joaquín Ronco, se interpuso contra dicha sentencia el recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresados Procuradores de la Plaza y Samaniego, a nombre, respectivamente, de apelante y apelados, y sustanciado convenientemente el recurso, tuvo lugar la vista el día diez del corriente mes con asistencia únicamente del Letrado don Sebastián Garrote, que a nombre de la parte apelada, interesó la confirmación de la sentencia del inferior; habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales; siendo Magistrado ponente, el señor don Eduardo Dívar Martín.—Aceptando, igualmente, los considerandos de la sentencia apelada, que literalmente copiados, son como siguen:

Considerando que para que pueda prosperar la acción reivindicatoria ha de acreditarse la identidad de la cosa reivindicada, por el nombre y superficie, situación y linderos, según declaró el Tribunal Supremo en numerosas resoluciones, cual las sentencias de 21 de Noviembre de 1906, 17 de Abril de 1909, 6 de Marzo y 26 de Mayo de 1914 y 19 de Abril de 1923, en interpretación del artículo 348 del Código civil y presentarse el título, por el cual se acredite el dominio de la cosa reivindicada, según sentencia de 8 de Marzo de 1912, y acreditado el que los cónyuges don José Gutiérrez Díez y doña Cecilia Rodríguez Esteban, otorgaron testamento mancomunado en esta Capital, ante el No-

tario don Pedro de la Cruz Hidalgo en 28 de Mayo de 1870, instituyéndose mutuamente herederos, y fallecido el último de los dos, el don José instituyó como su heredera, a su hermana doña Damiana Gutiérrez, y fallecido el referido testador el 6 de Octubre de 1908, premuriendo la doña Damiana, con fecha 14 de Marzo de 1899, dejando lo que no se acredita documentalmente, dos sobrinas carnales, las demandantes doña Vicenta y doña Concepción Pérez Gutiérrez, no acompañándose documento alguno que acredite cuáles fueran los bienes dejados al óbito de don José Gutiérrez y omitida la declaración de herederos de la referida doña Damiana, se carece de cuaderno particional, y no basta a enervar tal ausencia de elementos probatorios, la certificación de amillaramiento actual, a nombre de persona distinta, aunque contenga la adición de la procedencia de los bienes de la herencia de don José Gutiérrez, ya que la declaración de amillaramiento a efectos fiscales, no pueden sustituir la exigencia de la Ley, y de la jurisprudencia, para que pueda prosperar la acción reivindicatoria, ni tampoco pruebas, aun cuando fueran concluyentes, de confesión y testifical, en esta litis no corroborantes de los asertos de demanda.

Considerando que por documento privado suscrito el diez y ocho de Abril de mil novecientos nueve, las demandantes doña Vicenta y doña Concepción, representadas por su esposo y cuñado, respectivamente, entre otros, enajenaron a don Crisóstomo Alonso Rodríguez los derechos en la herencia de don José Gutiérrez, más tarde en documento igualmente privado, suscrito el nueve de Mayo siguiente, Paulino del Pozo y otros, en representación de sus esposas y Concepción Pérez, declaran haber recibido mancomunadamente de Crisóstomo Alonso la cantidad de mil quinientas pesetas, procedente dicha suma de la herencia de don José Gutiérrez, haciendo referencia al contrato de diez y ocho de Abril precedente, y por último, en veinte de Noviembre del propio año otorgan las propias demandantes un tercer documento privado, con la concurrencia, la doña Vicenta, de su esposo Paulino del Pozo, y la doña Concepción, del suyo Joaquín Ronco, en el que cedieron al propio don Crisóstomo Alonso todos sus derechos a la herencia de don José Gutiérrez, cuyo documento suscriben el Paulino del Pozo por sí y por su cuñado Joaquín Ronco, por decir no saber hacerlo éste y

no lo hacen las respectivas esposas, y es tesis de demanda que por tratarse de bienes parafernales se careció de su consentimiento, lo que se destruye del propio documento privado, que revela la tesis opuesta, y se comprueba con las declaraciones de los testigos que, a instancia de los demandados, depusieron en esta contienda, ya que no demostrándose la falsedad del aserto y concurriendo al otorgamiento del documento privado de veinte de Noviembre de mil novecientos nueve las propias demandantes, podían, como lo hicieron, enajenar sus bienes, fueran o no parafernales, con la concurrencia de sus representantes legales, por lo que es de estimar no fueron infringidos los preceptos de los artículos mil trescientos ochenta y tres y mil trescientos ochenta y siete del Código civil y demás atinentes, y hubo el pleno consentimiento exigido por la Ley para la celebración del contrato:

Considerando que han sido, aunque someramente, extremos enunciados en debate, la prescripción de la acción de nulidad del contrato o contratos privados de enajenación de derecho y establecido el plazo de cuatro años por el artículo mil trescientos uno del Código civil para el ejercicio de tal acción, el tiempo habrá de computarse en la forma que expresa, mas es obvio que en el caso presente, siendo los propios actores otorgantes de ellos, si estimaron existía en los mismos vicio de nulidad, en el consentimiento, el término habrá de correr desde su fecha, por lo que, sobradamente, ha prescrito la expresada acción de nulidad:

Considerando que la prescripción adquisitiva, alegada igualmente por la parte demandada, se sustenta en el precepto del artículo mil novecientos cincuenta y siete del Código civil, y como los actos posesorios del causante aprovechan a sus herederos, llevando en posesión los demandados tiempo con exceso superior al de diez años, es de estimar también la adquisición por prescripción de los bienes que se intenta reivindicar por los demandados:

Considerando que, por las razones antes expuestas, es de desestimar la demanda y absolver a los demandados:

Considerando que no siéndole a nadie lícito ir contra sus propios actos, los realizados por los demandantes, contra los que con ellos contrataron, evidencia su proceder temerario y su manifiesta mala fe jurídicas, los que son de declarar a efectos de la expre-

sa imposición de costas a los mismos,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en diez de Octubre último dictó el Juez de primera instancia de León, por la que, desestimando la demanda interpuesta por el Procurador don Fernando Tejerina Ramos, a nombre y representación de doña Vicenta Pérez Gutiérrez y doña Concepción Pérez Gutiérrez, en unión de su marido don Joaquín Ronco, absolvió de la misma a los demandados don Marcelo, don Rufino, doña Aurelia y doña Rosaura Alonso Díez, con expresa imposición de las costas de ambas instancias a la parte actora.

Así por esta nuestra sentencia, que una vez firme se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pedregal.—Jesús Marquina.—Eduardo Dívar.—Ursicino Gómez Carbajo.—Salustiano Orejas.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Valladolid, doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado Constancio Herrero. Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito. Para que conste, y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo último y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, que firmo en Valladolid, a diez de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado Constancio Herrero.

ANUNCIOS NO OFICIALES

SUBASTA VOLUNTARIA

Se celebrará a las doce de la mañana del día 17 de Mayo próximo, en la Notaría del señor Ruiz de Huidobro, Mendizábal, 4, para vender dos quintas partes indivisas de la casa números 17 y 19 de la calle de Leopoldo Cano, de esta capital. El tipo de subasta es el de 22.840 pesetas, no admitiéndose posturas inferiores. Los títulos de propiedad y el pliego de condiciones están de manifiesto en dicha Notaría.

234